
***EL DERECHO DE REPRODUCCION DE OBRAS
LITERARIAS: ASPECTOS DE SU EVOLUCION
HISTORICA***

**REPRODUCTION RIGHTS OF LITERARY PIECES:
HISTORICAL DEVELOPMENT**

Olimpio Torres, Rosa María

Abogada y Especialista en Propiedad Intelectual, Universidad de Los Andes (ULA), Venezuela. Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza, España. Investigadora acreditada al Programa de Estímulo al Investigador (PEI), del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MCTI). Investigadora miembro del Grupo de Investigación sobre Políticas Públicas de Propiedad Intelectual (G3PI) y responsable del área de investigación Propiedad Intelectual y Derechos Humanos adscrito al CEPESAL/ULA. Mérida-Venezuela. E-mail: rosolimp@yahoo.com

Resumen

El estudio e interpretación de la evolución del derecho de reproducción de las obras literarias desde sus primeras manifestaciones hasta nuestros días pone de manifiesto el tratamiento que ha recibido el mismo en las distintas etapas del devenir histórico y su vinculación con la existencia y reconocimiento del Derecho de Autor. Este derecho en sus inicios no fue objeto de consideración alguna en el ámbito jurídico, para ello hubo de pasar por diferentes etapas, partiendo desde un reconocimiento limitado del mismo hasta alcanzar el carácter de derecho exclusivo; desde su consagración en las legislaciones internas hasta su reconocimiento en las Constituciones Políticas de los Estados y en los Tratados Internacionales concebidos para su efectiva y adecuada protección; desde su reconocimiento como derecho individual hasta su asentimiento como derecho humano.

Palabras claves: Derecho de Autor, derecho de reproducción, obras literarias, reproducción, protección jurídica, derecho exclusivo.

Abstract

The study and interpretation of the evolution of the right to reproduce literary works from its earliest manifestations to the present day shows the treatment it has received the same in the different stages of historical development and its relationship to the existence and recognition of the right of Author. This right in the beginning, was not the subject of some consideration in the legal field, for that reason, it had to pass through different stages, starting from a limited recognition of the author exclusive right; since its consecration in the domestic legislation until recognition in the constitution of States and international treaties designed for effective and adequate protection; since its recognition as an individual right to assent as a human right.

Keywords: Copyright, reproduction, literary pieces, legal protection, exclusive rights.

1. INTROITO

Tanto el surgimiento como la evolución del *derecho de reproducción* están íntimamente ligados con la existencia y perfeccionamiento del *Derecho de Autor*. Se podría afirmar, inclusive, que el derecho de reproducción es, *per se*, una de las expresiones del Derecho de Autor. Vale decir, el derecho de reproducción: forma parte del contenido o está incluido dentro del conjunto de derechos patrimoniales que le son reconocidos a la persona del autor o autores, según el caso.

En otros términos, el derecho de reproducción no constituye, él mismo, una rama autónoma e independiente dentro del conjunto de las distintas expresiones de la ciencia jurídica. Por consiguiente, para comprender su evolución, en el plano de la historia, es conveniente vincularlo con las diferentes fases que han caracterizado al Derecho de Autor, del cual aquél forma parte, o como dijera Georges Chabaud: “... *el derecho exclusivo de reproducción y los actos que él comprende constituyen verdadera y esencialmente el derecho de autor, siendo toda la propiedad intelectual*”¹.

1 Citado por MULLER CHAVES, Joao Carlos. “*El derecho de reproducción en el derecho de autor y en los derechos conexos*”, en VIII Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales (*del autor, el artista y el productor*). Corte Suprema de Justicia del Paraguay - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) - Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay. Asunción, 25 al 27 de marzo de 1993., p. 303.

2. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS

2.1. REFERENCIA A LA REPRODUCCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS EN LA ANTIGUA GRECIA

Como es conocido, en la antigüedad el pueblo griego descolló en el empeño por forjar una gran cultura, sobre todo en las distintas manifestaciones artísticas y el pensamiento filosófico. La labor de los antiguos griegos, en este sentido, ha sido calificada como la más notable fuente de la civilización occidental. En lo que respecta a la preocupación de los griegos por difundir el fruto de sus inquietudes, esencialmente en los temas relacionados con la literatura (poesía, leyendas, mitos, relatos, narraciones, etc.), se reflejó inicialmente bajo la forma de transmisión oral.

No obstante, las primeras expresiones escritas de los griegos fueron redactadas sobre hojas de papiro, siguiendo la influencia de los egipcios, material con el cual formaron los denominados “*rollos*”, suerte de antecedente de lo que más tarde fue el *códice*, el cual -a su vez- dio origen al libro, tal como se conoce hoy día.

Los más afamados poetas griegos se esforzaron por transcribir sus producciones en textos manuscritos, calificados éstos como una de las formas incipientes de la reproducción de las obras literarias. Se supone que para mediados del siglo V a. C., ya había en la ciudad de Atenas una literatura técnica, referida a diversos temas, “... y que imaginamos se difundía bajo la forma del libro”². La prueba de la existencia del libro, como tal, en Grecia, tiene como punto de referencia -en el tiempo- la obra teatral titulada *Los Persas*, cuyo autor fue Timoteo de Mileto (454 a.C. al 357 a.C., aproximadamente), hallada en una tumba de Abusir, en el bajo Egipto, considerada por ello como el más antiguo de los libros griegos, de que se tiene noticia³.

2 LESKY, Albin. Historia de la literatura griega. Versión española de José María Días Regañón y Beatriz Romero. Editorial Gredos. Madrid, 1976., p. 18. Acerca de otros temas relacionados con la transmisión de la literatura de la antigua Grecia, consúltese a CAUTADELLA, Quintino. Historia de la literatura griega. Traducción del italiano por Ana María de Saavedra. Editorial Iberia, S.A. Barcelona (España), 1954.

3 Cfr. LESKY, Albin., p. 18.

Para el siglo IV a. C., se advirtió una amplia difusión y extensión del libro entre los griegos, en la presentación en que se conocía para esa época, esto es, en la forma de manuscritos sobre papiro, lo cual trajo como consecuencia el debilitamiento de la transmisión de los conocimientos y de las obras en forma oral, hasta entonces predominante. Sin embargo, esta amplitud en la difusión de la expresión escrita implicó el hecho de que la versión original (inicialmente transmitida en forma oral), al ser reproducida en los escritos, sufriera alteraciones, adulteraciones y fuera objeto de interpolaciones debidas a la labor de los transcripores.

No se conoció en la antigua Grecia algún elemento que pueda señalársele como medida protectora del derecho de los autores sobre las obras de su creación; ante esa realidad, es decir:

Al no existir la protección de la propiedad intelectual, la consecuencia necesaria fue el empeoramiento de los textos que se difundían ampliamente. Es significativo el hecho de que el orador y político Licurgo (390 a.C. al 324 a.C.) tratara de proteger a los grandes trágicos mediante la implantación de un ejemplar oficial...⁴, sobre todo en virtud de que los copistas de las obras de esos autores (Esquilo, Sófocles y Eurípides), así como los actores que las representaban, eran poco respetuosos de las versiones originales. Tal intento, por parte de Licurgo -a nuestro modo de ver-, constituye uno de los más antiguos antecedentes de la protección del derecho de autor.

Y, en lo que atañe concretamente a la reproducción de las obras (y entre ellas, las literarias), sólo se tiene noticias de que los llamados eruditos (esto es, los *libreros* o *bibliópola*: vendedores de libros), eran quienes tenían a su cargo la actividad de consignar en las bibliotecas los textos “oficiales”, y a partir de éstos facilitar las copias o transcripción del escrito en varios ejemplares solicitados por los interesados.

4 Ibidem., p. 19. Justamente, para disminuir el efecto de ese significativo empeoramiento que se advirtió con ocasión de la amplia difusión de las primeras transcripciones o reproducciones escritas (producto, principalmente de las adulteraciones que se hacían de las versiones orales), en el año 330 a. C. “... una ley ateniense ordenó que copias exactas de las obras de tres grandes clásicos fueran depositadas en los archivos del Estado; los actores deberían respetar este texto oficial”: MERIDIER, L. citado por LIPSZYC, Delia. *Derecho de Autor y derechos conexos*. Ediciones Unesco-Cerlalc-Zavalía. Buenos Aires, 1.993. p. 28.

2.2. EL DERECHO ROMANO Y LA PROPIEDAD DE LAS OBRAS LITERARIAS.

El Derecho de Autor no tiene su origen en el Derecho Romano, como ocurre con la mayor parte de nuestras instituciones jurídicas y, por consiguiente, el derecho de reproducción sobre las obras de creación intelectual tampoco tiene su génesis en el contexto de las instituciones jurídicas romanas; ello, en virtud de que éstas no establecieron un sistema de protección jurídica, sistematizado y específico, para regular los derechos sobre los bienes inmateriales producto del ingenio humano. En efecto: los romanos, no manejaron el concepto de creación intelectual y por lo tanto no la reglamentaron.

Sin embargo, podría indicarse, que uno de los primeros elementos antecedentes del derecho que tiene la persona sobre una obra determinada, se encuentra en la concepción romana acerca de la propiedad y, por analogía, la referida a la propiedad de las obras literarias y no tanto de la obra en sí, sino del soporte material (el pergamino, por ejemplo), que la contenía. Los romanos centraron su atención en determinar quién era el propietario de la cosa material, pero no en dar protección al creador de la obra; ellos aplicaban el principio legal de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, basados en la *specificatio*, que en el Derecho Romano era uno de los modos originarios autónomos de adquirir la propiedad⁵, lo cual explica que en lo referente a las obras literarias, los romanos consideraban que el propietario de la obra era el dueño del pergamino y no quien la escribía; lo mismo ocurría con la pintura y la escultura, en las que el dueño de la obra era el propietario del soporte material sobre el que la obra había sido realizada, la cual era considerada una cosa (*res*) y como tal podía venderla o disponer de ella de cualquier forma y sin limitación alguna. En este sentido, los romanos no distinguieron entre el objeto material de la obra y la creación intelectual u objeto inmaterial.

Durante la época de la hegemonía romana y a lo largo de veinte siglos (esto es, desde el siglo V a.C. hasta el XV d.C.), no se presentaron proble-

5 Vid. RENGIFO GARCIA, Ernesto. Propiedad Intelectual (*El moderno Derecho de Autor*). Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1.996., pp. 50-51.

mas para determinar a quién se debía reconocer el derecho sobre el soporte material que contenía una obra producto de la creación intelectual, pues en el transcurso de todo ese tiempo -en este aspecto- continuó vigente el principio (esencialmente desde el ángulo jurídico), que señalaba que *el dueño del soporte material contentivo de la obra, era quien tenía pleno derecho sobre la misma y, por consiguiente, era la única persona que podía disponer de ella*. Durante todos esos siglos la reproducción de las obras continuó siendo realizada a mano. Y, en el caso concreto de las obras literarias, el ejemplo más significativo lo constituyeron los manuscritos.

2.3. RESEÑA SOBRE LA REPRODUCCIÓN DE OBRAS LITERARIAS DURANTE LA EDAD MEDIA.

Se ha indicado como lapso convencionalmente establecido para situar, en el campo de la historia de la humanidad, el período de la llamada Edad Media (o época medioeval), el transcurrido desde finales del siglo V d.C. (aproximadamente desde el año 476), hasta mediados del siglo XV d.C. Este período representó el interregno comprendido entre la edad antigua y la época moderna, y se caracterizó -fundamentalmente- por la preponderancia de la posesión de la tierra como factor de producción esencial para cimentar el dominio tanto en el orden económico como en el político.

En el plano cultural, la Edad Media significó un estadio histórico de la humanidad en el que la hegemonía del dogma religioso signó la mayor parte de la vida social, cultural y artística, en este aspecto el sentimiento espiritualista cristiano, puesto al servicio de sectores dominantes en el seno de la sociedad y manejado, en no pocas ocasiones, por los intereses de esos sectores, constituyó un elemento de especial significación en el terreno de las relaciones sociales.

En dos planos esenciales han sido ubicadas tales relaciones durante el señalado período: en primer término (en el aspecto meramente económico), se señala el predominio de las labores agrícolas, a cargo de los siervos y vasallos quienes estaban al servicio de los señores feudales; y, en segundo lugar (en el terreno cultural), la intensa labor desarrollada para divulgar el conocimiento, en los trabajos realizados por el clero, tanto en los burgos como, fundamentalmente, en los conventos, abadías y monas-

terios. En este último renglón, sobresalen las actividades de los monjes dedicados, con excepcional paciencia, a la transcripción de obras clásicas mediante manuscritos, elementos significativos de la reproducción de obras, no solamente de carácter religioso sino de índole literaria, al punto de asegurarse que fue, precisamente, durante la Edad Media, que la reproducción de obras literarias, especialmente la copia de manuscritos, tuvo una gran importancia y trascendencia.

De este modo, la reproducción de obras literarias, durante el período medievoal, continuó caracterizándose mediante el recurso del manuscrito. Las obras (fundamentalmente de carácter religioso), eran copiadas en forma lenta y con mucha laboriosidad: “Existía un gran interés por los libros pero, recopiar un manuscrito representaba una tarea enorme (hacía falta un año para copiar la Biblia). Eso era ‘trabajo de benedictinos’ como aún se dice”⁶.

También, durante el período de la Edad Media, la copia a manuscrito, como forma de reproducción de las obras literarias, continuó bajo el régimen del derecho de la propiedad común, siguiendo -en gran medida- la tradición jurídica proveniente de los romanos, pues se mantuvo el criterio según el cual el dueño (o propietario) del soporte material sobre el que había sido realizada la transcripción a manuscrito, era quien detentaba el pleno derecho sobre la obra en sí. Es decir, no se planteó discusión en torno a la propiedad de la creación intelectual, como tal, por cuanto que -también en este período- no hubo distinción entre el objeto material (contentivo de la obra reproducida) y la creación intelectual o bien inmaterial.

2.4. LA IMPRENTA Y EL GRABADO EN LA REPRODUCCIÓN DE OBRAS LITERARIAS.

En el siglo XV, la invención de la imprenta, por Gutemberg y del grabado, trajeron como consecuencia la reproducción de las obras literarias en

6 Historia de la Humanidad. Vol. 6. (*La época del feudalismo*). Larousse Editorial, S.A. Barcelona (España), 1997., p. 37. Detalles sobre la actividad de los copistas, en el seno de los monasterios, durante la Edad Media, pueden consultarse en KURTH, Godofredo. Los orígenes de la civilización moderna. Traducción de Demetrio Nález. Emecé Editores. S.A. Buenos Aires, 1948., pp. 364 y sgts.

grandes cantidades. La imprenta, particularmente, significó un hecho de gran trascendencia para la humanidad⁷.

Tales novedades originaron el establecimiento de la primera modalidad de protección, en el ámbito de la reproducción de obras literarias, conocida como *sistema de privilegios*, protección ésta que según G. Boytha era demandada por los impresores en favor de sus inversiones “... *contra la competencia de los otros impresores que reimprimían los mismos libros*”⁸.

Este sistema consistía en prohibir la reproducción de las obras sin la autorización del monarca. El privilegio era concedido por parte del soberano a los impresores y libreros, mas no a los autores. Mediante este sistema los beneficiarios del mismo explotaban de manera exclusiva o monopolística, y por un lapso de cinco años, cierta clase de obras; por esta razón el sistema de privilegios no puede considerarse como una protección legal a favor de los autores.

El más antiguo de los privilegios en esta materia (llamado “*privilegio de librería*”), de que se tenga noticia, fue el concedido por el Senado de la República de Venecia en 1469, por un plazo de cinco años, a Giovanni da Spira, quien introdujo la imprenta en territorio véneto. Ese privilegio fue otorgado con el propósito de imprimir y divulgar las obras de los célebres autores romanos Plinio y Cicerón⁹. Siguiendo con la aplicación del sistema de los privilegios, en este campo:

En las décadas siguientes, varios países, particularmente Inglaterra, adop-

7 En lo que respecta a la importancia de la invención de la imprenta, se afirma que ésta “... *permitió que la circulación de información sobre nuevos descubrimientos técnicos fuera mucho más fácil que en los tiempos en que todo había de escribirse a mano. Nadie podía prever las consecuencias de ello, qué alcance había de tener o lo grande que había de ser su efecto sobre la civilización occidental*”, como lo apunta Hermann KELLENBENZ en su trabajo “*La técnica en la época de la revolución científica (1500-1700)*”, en CIPOLLA, Carlo M., ed., *Historia económica de Europa (2) Siglos XVI y XVII*. Trad. de Alejandro Pérez. Col. “Ariel-Historia”. N° 17. Editorial Ariel. Barcelona (España), 1979., p.143.

8 Cfr. LIPSZYC, Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos...Ob.Cit.*, p. 30. Según el comentario interpretativo que al respecto hace esta autora, G. Boytha señalaba que: “... *sin la competencia que se desarrolló entre los editores ningún impresor hubiera reclamado un derecho exclusivo para reproducir determinada obra que lo protegiera contra las reimpressiones que efectuaran otros y le garantizara un beneficio por la venta de los ejemplares*”: *Ibidem*.

9 Vid. MULLER CHAVES, Joao Carlos. *Ob. Cit.*, p. 302.

taron leyes relativas a los monopolios de reproducción, comenzando con el Act de 1534 de la Corona Británica, que aseguraba protección contra la importación de libros extranjeros¹⁰.

Es decir, esta medida adoptada por la monarquía inglesa -ya entrado el siglo XVI- constituyó prácticamente la última secuela de la aplicación del citado sistema de privilegios, o lo que es lo mismo, el derecho al *copyright*, término este último que traduce literalmente “derecho a copia”, y en el que su titular era una persona distinta del autor, para así dar paso al *droit d’auteur*, en el que el derecho a copia sobre las obras literarias es exclusivo de su autor o autores según sea el caso.

3. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN A LA LUZ DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES

III.1. SIGLO XVIII

Es a partir de la década inicial del siglo XVIII, cuando el Derecho de Autor nace o empieza a reconocerse como tal, es decir, a reglamentarse o a dictarse las primeras normas con él referidas, las que también influyeron en el reconocimiento del derecho de reproducción, en especial el referido a las obras literarias. Específicamente en Inglaterra, el 10 de abril de 1710, fue aprobado el primer instrumento jurídico concebido para proteger el derecho del autor, conocido bajo la denominación de *Estatuto de la Reina Ana*. El objetivo fundamental de esta norma fue reconocer una protección esencial a la obra literaria, en concreto a la obra en su expresión escrita, y particularmente al libro impreso: los autores de obras literarias tenían, en virtud de esta ley, el derecho de imprimirlas durante un lapso de 21 años contados a partir de la fecha de la promulgación del referido instrumento; y para el caso de las obras inéditas, el derecho concedido al autor tenía una duración de catorce años, y si vencido este lapso el autor todavía estaba vivo lo podía renovar por catorce años más pero, al vencerse éste segundo lapso, el libro podía ser publicado por cualquier persona, es decir, caía en el dominio público¹¹.

10 Ibídem.

11 Conviene destacar que para hacer uso efectivo del derecho consagrado en esta Ley, los autores debían cumplir con algunas solemnidades. En efecto, tal protección

Ahora bien, valga significar que las disposiciones normativas contenidas en el mencionado *Estatuto* acabaron con el sistema de privilegios que concedía el soberano a los impresores y libreros. En efecto, esta ley ... reemplazó el derecho perpetuo al copyright, instituido por un Privilegio Real de 1.557 en favor de la Stationers Company, ("Stationers" era la denominación que recibían en Inglaterra los impresores y libreros) que se había asegurado así el monopolio de la publicación de libros en el país. En sustitución de este privilegio feudal, el Estatuto reconoció el derecho exclusivo de los autores a imprimir o disponer de copias de cualquier libro (copyright)¹².

En este sentido, a los autores, en virtud del mencionado *Estatuto* se les reconoció, con carácter de exclusividad, el derecho para imprimir y, al mismo tiempo, el derecho para disponer de copias de sus obras (esencialmente libros), lo cual hacía referencia, desde el punto de vista, técnico, a modalidades del hecho reproducción y, desde el ámbito jurídico, implicó el expreso reconocimiento del derecho de reproducción. Dicho en otros términos: de esta manera, fue puesto en práctica y plenamente admitido, en el referido *Estatuto*, el derecho de reproducción, siendo éste -en consecuencia- el primer derecho que le fuera reconocido al autor sobre las obras literarias de su creación y, en lo adelante, la base en diversos ordenamientos jurídicos para reconocer y desarrollar el derecho de autor y, en consecuencia, el derecho de reproducción que tiene éste sobre las obras literarias de su creación.

De esta manera, se tiene en el Reino de España, uno de los más representativos antecedentes del reconocimiento, a los autores, del derecho de reproducción referido a las obras literarias, fue el resultante de las previsiones contenidas en una de las célebres *Pragmáticas*¹³, dictadas por el rey

"... estaba sujeta a ciertas formalidades, los autores debían inscribir sus obras en su propio nombre y depositar nueve ejemplares, los que se destinaban a las universidades y bibliotecas": UNESCO. El ABC del derecho de autor. París, 1982., p. 13. Vid. Así mismo a BRACAMONTE ORTIZ, Guillermo. "El Derecho de Reproducción" (Los Derechos Patrimoniales. Parte I), en X Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales del autor, del artista y el productor. República del Ecuador - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) - Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Quito, noviembre 29 a diciembre 2 de 1995., p. 51.

12 LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos... Ob. Cit., p.31.

13 En sentido general, se designaba *pragmática* al texto legal de carácter práctico que establecía disposiciones legales referidas a un aspecto específico; en concreto,

Carlos III en 1762, en la que este monarca Borbón expresaba:

Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos reynos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad a las Ciencias y a las Artes mando que aquí delante no se conceda a nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto¹⁴. En otras palabras, el derecho de reproducción, conforme con esta pragmática, le era concedido de manera exclusiva a la persona del autor. Así mismo, el mencionado monarca reiteró el sentido de la señalada previsión en el contexto de las *Reales Ordenes* dictadas en 1764 y 1782, respectivamente, recalcando que el derecho para reproducir las obras de carácter literario, concretamente el privilegio para imprimir una determinada obra de este género, le era otorgado de modo exclusivo a “*aquél que la ha compuesto*”¹⁵.

En Francia se dieron substanciales pasos encaminados hacia el reconocimiento de los derechos inherentes a los autores, especialmente aquellos creadores de obras literarias. Es así como, en agosto de 1777, durante el reinado de Luis XVI, fueron dictados varios decretos en virtud de los cuales le fue reconocido a los autores *el derecho de editar y vender las obras de su creación e ingenio*. Tales decisiones reales surgieron como consecuencia de los litigios que por mucho tiempo habían enfrentado a los libreros privilegiados de París y los de las provincias, quienes gozaban de escasa protección o bien no tenían privilegio alguno.

Los capitalinos exigían la renovación de sus fueros a su vencimiento. Mientras que los provincianos estaban en desacuerdo con esa discriminación, por así expresarlo, y argumentaban la necesidad de abolir tales privilegios y para ello impugnaban esas renovaciones y se hacían eco del interés colectivo. Mediante los decretos reales, fueron creados dos categorías de privile-

era una “*Ley emanada de competente autoridad* (en este caso, del rey de España), que se diferenciaba de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicación”: Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española ... Cit..., p. 1.056.

14 Texto citado por VILLALBA, Carlos A., en “*La positivización del Derecho de Autor*”. III Congreso Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Tomo I. República Oriental del Uruguay - Organización Mundial de la propiedad Intelectual (OMPI) - Instituto Interamericano de Derecho de Autor. Montevideo, 1997., p. 69.

15 *Ibidem*.

gios: los concedidos a los editores por un tiempo determinado y proporcionales al monto de sus inversiones, y los correspondientes a los autores, que hallaban su fundamento en la actividad creadora. Tales decretos sólo fueron aplicados a los escritores, más no a los dramaturgos y a los autores de obras musicales¹⁶. Conviene recalcar que cuando en el texto de los citados decretos reales, se reconocía a los autores *el derecho de editar y vender las obras de su creación e ingenio*, se estaba dando cuerpo a una previsión, de obligatorio cumplimiento, referida al derecho de reproducción de tales obras.

Luego, los padres de la nacionalidad estadounidense, al dar forma y estructura jurídico-política a su nación, fueron los primeros que asignaron rango constitucional al Derecho de Autor y, por consiguiente, al derecho de reproducción de las obras literarias, teniendo como base la interpretación analógica de la disposición que consagra dicho rango.

En efecto, en el texto de la Carta Magna de los EE. UU (la única que ha estado en vigencia en ese país, desde 1787 hasta nuestros días), fue establecida, como una de las atribuciones del Congreso (órgano central del Poder Legislativo), la facultad *"Para fomentar el progreso de la ciencia y de las artes útiles, garantizando por tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo a sus respectivos escritos e inventos"*¹⁷, consagrando -en tal virtud- la protección de las obras publicadas *como un derecho reconocido al autor*. Precisamente, la citada norma constitucional al *garantizar, por tiempo limitado, a los autores el derecho exclusivo a sus respectivos escritos*, el constituyente no sólo se refería a la mera protección del Derecho de Autor sino, por derivación y analogía, a la garantía y protección del derecho (también con carácter de exclusividad), que tenían los creadores de las obras literarias para reproducir y disponer libremente de sus obras. La indicada previsión constitucional fue objeto de desarrollo en el plano de la legislación correspondiente. De este modo, *"El 31 de mayo de 1.790, se dicta en Estados Unidos la primera "Copyright Act", siguiendo seguramente, la tradición anglosajona consagrada en el Estatuto de la reina Ana y en las*

16 Cfr. LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos...Ob. Cit., pp. 32-33.

17 *Constitución de los Estados Unidos de América*: Artículo I (Sección 8, párrafo 8): vid, sobre este aspecto, a FINDLAY, Bruce y Esther. *Tu recia Constitución*. Freedom Fund Library Series. Nueva York, 1964., p. 47.

*decisiones de las Cortes Inglesas conforme al "Common Law", de proteger los derechos intelectuales provenientes de aquél*¹⁸.

Posteriormente, con motivo del estallido y desarrollo de ese gran movimiento transformador de las estructuras político-sociales de la época (con gran repercusión en buena parte del mundo), conocido como la *Revolución Francesa*, también los aspectos inherentes al Derecho de Autor fueron tomados en cuenta en las nuevas formulaciones jurídicas, con el propósito de adaptarlos, de mejor manera, a la genuina esencia y finalidad de los mismos. Vale citar que:

Para los revolucionarios franceses los pretendidos derechos de autor se presentaban como monopolios que obstaculizaban la libertad económica, el libre comercio y eran una nueva versión de los privilegios de estirpe feudal. Sin embargo, la Asamblea Nacional de Francia expidió el Decreto de 13 a 19 de enero de 1.791 y luego el Decreto de 19 a 24 de julio de 1.793, los cuales consagraron el derecho exclusivo del autor sobre sus obras del ingenio, triunfando de esta manera la idea según la cual la obra es propiedad de su creador y protegerla es respetar uno de los derechos del hombre de origen natural, preexistente a toda ley, sagrado e inviolable. Es famosa la expresión de Le Chapelier en célebre intervención que hubo de dirigir a la Asamblea Constituyente en el momento de aprobarse la Ley de 1.791: La más sagrada, la más personal de todas las propiedades es la obra, fruto del pensamiento de un escritor (subrayado nuestro)¹⁹.

Cabe destacar que el segundo de los decretos revolucionarios franceses esto es, el sancionado en 1793, reconoció de modo expreso el derecho de reproducción a los autores, extensivo también hasta sus herederos y cesionarios, según fuere el caso²⁰. Ese derecho exclusivo que se le otorgaba

18 UZCATEGUI URDANETA, Mariano. "*Derechos intelectuales sobre la idea creadora del hombre (Prácticas Administrativas)*". Ponencia presentada en el *Seminario Internacional sobre Propiedad Intelectual* (Mérida-Venezuela, noviembre de 1994), en *Propiedad Intelectual*. Ediciones EPI-ULA (Revista Semestral), Año I. N° 1. Universidad de Los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Postgrado en Propiedad Intelectual. Mérida, noviembre de 1995., p. 58.

19 RENGIFO GARCÍA, Ernesto. Ob. Cit., p. 56.

20 Vid. LIPSZYC, Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos ...* Ob. Cit., p. 34. Ambos decretos, modificados mediante algunas disposiciones legales posteriores, constituyeron la base de la legislación francesa en materia de representación pública y de reproducción hasta la sanción de la ley, sobre derechos de autor, el 11-03-1957, especialmente en el ámbito de la propiedad literaria y artística.

al autor sobre sus obras, conforme con el decreto de 1791, fue considerado un *derecho de propiedad*, concedido sólo para la representación de sus obras literarias como propietario que era de ella y tenía un plazo de duración que era toda la vida del autor y cinco años *post mortem auctoris*, es decir, a favor de los herederos o derechohabientes; pero luego, en el decreto de 1793, el plazo del derecho exclusivo dado al autor fue extendido a toda la vida de éste y diez años *post mortem auctoris* y en cuanto a las obras, ese derecho exclusivo no sólo comprendía a las literarias, sino también a las obras musicales y artísticas.

3.2. SIGLO XIX

Posteriormente, en mayo de 1810, una nueva ley extendió en Francia el derecho de reproducción de las obras, no sólo por la vida del autor sino por la vida de la viuda y a sus hijos: en el primer caso, cuando las capitulaciones matrimoniales preveían ese derecho y, en el segundo caso, se establecía por el lapso de veinte años. Así mismo, se indica que también en el referido año de 1810, fue incluido en el texto del Código Penal francés, el delito de falsificación de obras, castigándose severamente la reproducción y/o representación ilícita de las obras.

A finales del año siguiente (concretamente, el 27-11-1811)²¹, los patriotas neogranadinos, con el afán de establecer las bases jurídico-institucionales para una parte del territorio del hasta entonces Virreinato de Nueva Granada, sancionaron la denominada *Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, suerte de Ley Fundamental, esto es, un texto de carácter constitucional. En ese instrumento, “... los descubrimientos útiles, la impresión o reimpresión de las obras originales de ingenio o nuevas traducciones...”, fueron consagradas como previsiones relacionadas con la actividad económico-financiera y conformando excepciones a la regla general establecida para la libertad de comercio, tal como lo reza

21 En ese mismo año de 1811, la primera constitución venezolana consagró disposiciones, referidas al derecho de propiedad (pero vinculadas de uno u otro modo con el derecho de autor). Así mismo, en 1819, Bolívar, en su *Proyecto Constitucional de Angostura*, propuso normas concernientes a la difusión de obras destinadas para la enseñanza y la educación, también relacionadas con el derecho de autor; explicación complementaria de este aspecto, vid., *infra.*, pp. 19,20,21.

el texto del artículo 36 de la referida Acta²². En esta disposición normativa, los representantes de las Provincias de la Nueva Granada, pautaron que para el ejercicio de tales actividades, se requería la concesión de privilegios exclusivos, por parte del Congreso “... respecto de sus autores o introductores...”. Dicha concesión era por un tiempo limitado. Como se observa, en la norma citada se encuentra uno de los primeros elementos indicativos del reconocimiento del derecho de reproducción en tierras hispanoamericanas, con la nota característica de que el mismo, conforme con la señalada previsión, era concedido mediante un sistema de privilegios para los autores y traductores, por un tiempo limitado y de modo exclusivo.

El Reino de España, desde principios del siglo XIX, también se hizo eco de la necesidad de consagrar normas jurídicas destinadas a la protección de los derechos de autor en general y, por consiguiente, las relativas a la reproducción de obras literarias. Como aspecto, de especial significación para el tema de este estudio destaca, el referido al decreto dictado el 10 de junio de 1813, por las Cortes de Cádiz, en virtud del cual se reconoció a los escritores, en su sentido amplio, el derecho de propiedad de sus obras y, en consecuencia, el de reproducción sobre las mismas. Y, fundamentalmente, valga significar, que en 1834 “... se reconoce el derecho de los autores de reproducir sus obras y transmitir este derechos a sus herederos, por 10 años”²³. Vale decir, en España, para el año citado, fue objeto de consagración legal expresa el derecho de los escritores para reproducir las obras de las cuales eran autores, o lo que es lo mismo: existieron normas específicas relativas a la reproducción de las obras literarias y no meramente a la propiedad de las mismas. Tal disposición fue objeto de ampliación, en el plano jurídico, con motivo de la sanción de una ley de propiedad literaria y artística, en el año de 1847, mediante la cual se extendió el derecho a la reproducción de las obras literarias hasta por un lapso de 50 años, contados a partir del fallecimiento del autor o autores. Posteriormente, ya en las décadas finales del siglo XIX, concretamente en 1879, fue dictada una ley cuyo articulado conformó una especie de código referido a las obras

22 Cfr. BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón. Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador. T. III. Reedición conmemorativa. Comité Ejecutivo del Bicentenario de Simón Bolívar. Ediciones de la Presidencia de la República. Caracas, 1978., p. 350; véase así mismo a RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830. 2ª edición revisada y ampliada. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1996., p. 52.

23 VILLALBA, Carlos A. Ob. Cit., p. 71.

literarias, artísticas y científicas, pautando la extensión del citado derecho de reproducción a un período de 80 años después del deceso del autor²⁴.

Siguiendo la misma orientación, el derecho de reproducción halló consagración en las legislaciones de otros países europeos. De este modo, tenemos que en Bélgica, en virtud de una ley dictada en 1814, fueron derogadas las disposiciones francesas que sobre el particular habían estado en vigencia en su territorio. La nueva legislación belga consagró parcialmente, en el contexto de los derechos de autor, el derecho de reproducción. Las disposiciones al respecto fueron objeto de ampliación mediante la adopción de otras normas en este campo, sancionadas en 1817, 1830 y 1870, respectivamente. En este país se notó, a fines del siglo XIX, la necesidad de revisar sus disposiciones jurídico-normativas, en esta área, con la finalidad de adaptarlas, de mejor manera, a las exigencias y cambios sociales. En este sentido, tenemos que en marzo de 1886, fue sancionada una nueva ley, de corte moderno, en virtud de la cual fue tutelado todo tipo de obras: los autores ya no tenían el requisito referido al depósito de sus obras y los derechos que le eran inherentes se extendían por el espacio de cincuenta años después de su fallecimiento²⁵.

En América, la República de Bolivia, en el texto de su primera constitución (aprobada el 2 de diciembre de 1826 siguiendo una proposición formulada por El Libertador); estipuló en su artículo 151, que *“Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley asegurará un privilegio temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo”*²⁶, observándose que Bolívar, ya en esa época y para el caso latinoamericano, consideró oportuno asignar rango constitucional al reconocimiento del derecho de autor sobre sus obras y producciones, así como a la garantía que debían tener los autores por el hecho de la di-

24 Ibídem.

25 Ibídem.

26 Vid. LECUNA, Vicente. Documentos referentes a la creación de Bolivia (*con un resumen de las guerras de Bolívar*). Tomo II. 3ª edición. Liminar de J.L. SALCEDO-BASTARDO. Introducción de Santos Rodolfo CORTEZ. Comisión Nacional del Bicentenario del Gran Mariscal Sucre (1795-1995). Caracas, 1995., p. 346. Conviene destacar que el propósito bolivariano, en relación con la norma constitucional aquí comentada, fue elemento inspirador, en esta materia, a la hora de sancionar otras constituciones en América Latina, como es el caso de la venezolana de 1830, como se expone infra.

fusión o publicación (esto es, de la reproducción), de sus obras, máxime cuando -para esa época- la reproducción era concebida, con mayor amplitud para los escritos y demás obras pertenecientes al género literario.

En Italia, fue dictada en 1865 una ley consagrada a los aspectos generales de la protección del derecho de autor. No obstante, en 1882 el legislador italiano fue mucho más preciso en lo atinente a los derechos de los autores de las obras literarias (y demás provenientes de la inventiva y del espíritu), en virtud de la cual fue establecida una protección específicamente referida al derecho de reproducción. Tal protección, por mandato de dicha ley, se extendía por un período de cuarenta años *post mortem auctoris*. La Confederación de Alemania del Norte, en 1870, dictó una ley especialmente referida a los derechos de autor sobre los escritos y los dibujos, las composiciones musicales y las obras dramáticas. Estas disposiciones fueron posteriormente adoptadas por varios estados de dicha Confederación y objeto de ampliación por parte del Imperio alemán, en 1876²⁷. En 1883, en Suiza fue sancionada la primera legislación federal, en el ámbito de la propiedad literaria y artística que regulaba el derecho de reproducción, con carácter exclusivo. Otro ejemplo, mucho más elocuente en lo que respecta a la reproducción propiamente dicha, se desprende de las disposiciones normativas inglesas, en esta materia. De este modo, además del derecho de reproducción sobre la obra, en 1883:

... fue sancionada en Inglaterra la Dramatic Copyright Act, que reconoció el derecho de representación y de ejecución públicas. Leyes posteriores (de 1.862 y de 1.882) regularon la protección de las obras artísticas y de las musicales respectivamente²⁸.

3.3. SIGLO XX

Los más importantes países del globo (tanto en el continente europeo como en América), se esforzaron a lo largo de dicho siglo (sobre todo a partir de su segunda mitad), por sancionar en el contexto de sus legislaciones internas, normas reguladoras y protectoras del derecho de autor, en un sentido general, así como previsiones normativas relacionadas, de una u otra forma, con el denominado derecho de reproducción, en parti-

27 VILLALBA, Carlos A. Ob. Cit., pp. 70-71.

28 LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y derechos conexos... Ob. Cit., p. 32.

cular de las obras literarias.

La motivación esencial de esta tendencia tiene su base en las directrices emanadas de los Tratados y Convenios internacionales adoptados en esta materia (entre los cuales se cuenta el *Convenio de Berna*, vigente desde 1886), sobre todo con el propósito de unificar criterios y armonizar las normas protectoras del derecho de autor, así como las referidas al derecho de reproducción de las obras literarias. Por consiguiente, las legislaciones internas de cada país, han tenido que adaptarse, de una u otra manera, a los requerimientos y principios emanados de tales Convenios. En síntesis, la evolución del derecho de reproducción de obras literarias, a lo largo de este siglo, ha tenido como rasgo característico la influencia de los acuerdos y tratados internacionales en el contexto de las legislaciones internas que rigen la materia.

3.4. ESPECIAL REFERENCIA AL CASO VENEZOLANO

En lo que respecta a nuestro país, el Derecho de Autor (y consiguientemente, el derecho de reproducción de las obras literarias y artísticas), ha tenido su cuadro evolutivo en el contexto de su legislación, acorde -en cierta medida- con las diferentes épocas y concepciones que han caracterizado el ordenamiento jurídico venezolano.

De este modo, tenemos que en el texto de nuestra primera Constitución, esto es, la sancionada por los padres constituyentes en 1811, no fue consagrada ninguna disposición que expresamente se refiriera al derecho de autor en específico. Sólo, en el punto concerniente a la formulación del derecho de propiedad, implícitamente -a nuestro modo de ver- se hizo referencia a la posibilidad de garantizar el derecho de los ciudadanos sobre sus obras y producciones. En efecto, en dicha Carta Fundamental, concretamente en el texto de su artículo 155 (integrante de la Sección Segunda del Capítulo Octavo), quedó establecido que "*La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria*"²⁹, coligiéndose que las obras producto del

29 Vid. LA CONSTITUCION FEDERAL DE VENEZUELA DE 1811 Y DOCUMENTOS AFINES. Estudio preliminar de C. PARRA PEREZ. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Serie Sesquicentenario de la Independencia. Vol. 6. Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1959., p. 193.

ingenio o de la creación de los ciudadanos, también constituían bienes susceptibles de generar derechos, fundamentalmente el relacionado con la propiedad y, por tanto, el producto (o beneficio) derivado de esas creaciones u obras, evidentemente estaba incluido en el renglón atinente a la propiedad, en un sentido genérico.

Luego, El Libertador, en la oportunidad de presentar a consideración de los legisladores reunidos en Angostura, en 1819, incluyó dentro de lo que él llamó el *Poder Moral* algunas previsiones que, por analogía y extensión, de un modo u otro tenían vinculación con el derecho de autor y, de manera extensiva, con la protección de las obras o creaciones producto del ingenio.

En el texto del *Proyecto de Constitución para la República de Venezuela*, específicamente en el renglón referido a las atribuciones de la Cámara de Educación (una de las secciones en las que estaría integrado el Poder Moral), presentado por Bolívar en esa memorable oportunidad, se prescribía que: ...la Cámara cuidará de publicar en nuestro idioma las obras extranjeras más propias para ilustrar la nación sobre este asunto (esto es, la formación integral del niño y del joven), haciendo juicio de ellas, y las observaciones y correcciones que convengan³⁰;

sirviendo dicha previsión como una especie de estímulo a la producción y divulgación de obras con un objetivo preciso y definido dentro del programa político bolivariano referido a la educación popular. Agregando Bolívar -en dicho proyecto- que dicha Cámara debería tener, además, el deber de estimular "... a los sabios y a todos a que escriban y publiquen obras originales sobre lo mismo, conforme a nuestros usos, costumbres y gobierno"³¹; sin escatimar esfuerzos y recursos para poner al alcance de los ciudadanos todo género de obras que sirviesen de medios para la educación del pueblo. En estas disposiciones y en esa oportunidad, como se observa, Bolívar no planteó un interés normativo orientado específicamente a la pro-

30 Vid. LOS PROYECTOS CONSTITUCIONALES DEL LIBERTADOR. Ediciones conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar. Compilación y estudios bibliográficos por Pedro GRASES; estudios jurídico-políticos por Tomás POLANCO ÁLCANTARA. Congreso de la República. Caracas, 1983-, p. 336.

31 *Ibidem*

tección del derecho de autor (o, incluso, el derecho de reproducción), *per se*, pero sí la previsión para que el Estado, mediante la actuación de uno de sus órganos especializados, estimulase la producción y al divulgación de obras.

Empero, meses más tarde (ya creada la Gran Colombia, república de la cual Venezuela formaba parte), mediante decreto dictado en El Rosario de Cúcuta, el 21 de mayo de 1820, con motivo de la creación de las *Juntas Provinciales de Agricultura y Comercio para el desarrollo industrial de la Nación*, Bolívar dictó medidas para estimular e incentivar las invenciones y la elaboración de obras de ingenio dirigidas al logro del progreso agrícola e industrial, ello como otro elemento de la preocupación bolivariana en el sentido que hemos anotado³².

Posteriormente, cuando Venezuela tomó la decisión de separarse de la Gran Colombia, a raíz de los cambios políticos que se desarrollaron en 1830, bajo la égida del Gral. José Antonio Páez, en el texto de la Constitución Nacional, sancionada ese mismo año, fue consagrado un postulado en virtud del cual se garantizaba la propiedad de los inventores sobre sus obras. La disposición a la que se refiere tal señalamiento está contenida en el artículo 217 de dicha Carta, en los siguientes términos: *“Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La Ley le asignará un privilegio temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo”*³³. Si bien el texto transcrito consagra la mención expresa para el derecho que asistía a la persona de los inventores, por interpretación extensiva (dada la naturaleza y proyección de la norma en sí), se colige que la misma abarcaba todo género de creación y de producciones. Por consiguiente, tal disposición comprendía el derecho de propiedad que también tenían los escritores y los autores en general sobre las obras producto de su ingenio y creación. Así como, el derecho de reproducción que tenían éstos sobre las mismas, el cual para su ejercicio

32 Cfr. DECRETOS DEL LIBERTADOR. Tomo I. Publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela. Caracas, 1961., pp. 198-201.

33 Vid. GIL FORTOUL, José. Historia Constitucional de Venezuela. 5ª. Edición. Tomo Tercero (*La Oligarquía Liberal*). Librería Piñango. Caracas, 1967., p. 389. Como puede observarse, el texto de esta disposición es casi similar al propuesto por El Libertador en su *Proyecto de Constitución para Bolivia*, en 1826. Podría decirse que, en este sentido, el planteamiento bolivariano sirvió de inspiración para la primera Carta Fundamental de Venezuela, luego de su separación de la Gran Colombia.

el autor requería de un privilegio temporal concedido por el Estado.

Los postulados constitucionales de 1830, relacionados con el derecho de autor, fueron objeto de desarrollo por parte del Poder Legislativo nacional, al sancionar la *Ley que asegura la Propiedad de las Producciones Literarias*, instrumento especialmente concebido para regular lo atinente a la producción de obras literarias y artísticas, incluidas las musicales, pictóricas, los dibujos y diseños, así como la concepción y elaboración de mapas y planos. El referido estatuto legal fue puesto en vigencia el 19 de abril de 1839 y el mismo ha sido considerado como el "... primer ordenamiento sistemático de la Venezuela independiente sobre la materia"³⁴ y con él se buscaba apoyar y estimular la actividad creadora de los autores nacionales, garantizar los derechos de autoría, así como los derechos inherentes a su reproducción y divulgación. En este sentido, el artículo 1º de la ley en comento, pautaba:

El venezolano o venezolanos y el extranjero o extranjeros, con tal que éstos residan dentro del territorio del Estado, que sean autor o autores, o traductor o traductores de una obra o composición literaria, bien sea libro, cuaderno o escrito de cualquier otra clase, o de un mapa, plano o pintura, diseño o dibujo, o composición de música, tendrán derecho exclusivo de imprimirla, grabarla, litografiarla y reproducirla de cualquier otra manera semejante a las expresadas que se haya usado o se usare en adelante para multiplicar los ejemplares, pudiendo ellos solos publicar, vender y distribuir dichas obras por la primera vez respecto de cada edición y publicación que hagan por el tiempo de su vida y catorce años después de su muerte en el caso de dejar viuda o hijos, en favor de aquélla y éstos según las leyes que arreglan las herencias³⁵.

Con esta disposición se observa que el legislador venezolano, para esa época, aparte de no estipular distinciones en cuanto a la nacionalidad del autor (lo más importante era que la obra fuese producida en el país), puso

34 ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Consideraciones sobre el Derecho de Autor (*con especial referencia a la legislación venezolana*). S/e. Buenos Aires, 1977., p. 21.

35 Vid. ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA (Ministerio de Relaciones Interiores). *Leyes y Decretos de los Estados Unidos de Venezuela*. Tomo XV. Caracas, 1944., p. 372.

énfasis en el derecho de reproducción de las obras producto de su creación, pues las menciones relativas a la impresión, el grabado y la litografía, no eran otra cosa sino modalidades de la reproducción de la obra en sí.

Además, el citado artículo consagraba y tutelaba, de manera expresa, *el derecho de reproducir las obras de su ingenio*, bajo un criterio amplio, pues daba pie (o dejaba abierta la posibilidad) para que la reproducción de las obras de su creación, pudiese ser efectuada mediante cualquier medio o técnica, aparte de las entonces conocidas. En efecto, no otra cosa puede deducirse del sentido asignado a la expresión: “... *reproducirla* (la obra) *de cualquier otra manera semejante a las expresadas que se haya usado o se usare en adelante para multiplicar los ejemplares...*”, contemplada en la comentada norma.

Se trataba de la primera ley venezolana en materia de Derecho de Autor y su contenido sirvió de pauta para la posterior evolución y perfeccionamiento de la materia, tanto en el plano legislativo como en el terreno práctico, en orden a la defensa y protección de los derechos de los autores y creadores.

Con posterioridad a la citada Ley de 1839 hubo una reforma parcial de la misma, sancionada el 8 de abril de 1853, en cuyo texto (concretamente en su artículo 1º), el legislador apenas modificó lo relativo al derecho que tenía el autor para “*reproducir*” la obra de su creación, por el derecho de “*producirla*”, lo cual no implicaba un cambio sustancial en la norma en sí, esto es, no alteraba la esencia del reconocimiento y protección del derecho de reproducción para la persona de los autores y creadores de las obras, esencialmente las literarias o artísticas. Por otra parte, mediante esta nueva ley se acordó extender los derechos patrimoniales del cesionario de una obra determinada, por toda la vida de éste y catorce años con posterioridad a su fallecimiento.

Valga significar, que el espíritu, propósito y razón de la citada disposición constitucional de 1830, relacionada con el Derecho de Autor, fue tomado en igual sentido (con ligeras modificaciones en cuanto a la redacción del texto correspondiente), por el constituyente de 1857, concretamente

en el art. 123 de la constitución sancionada ese año³⁶.

Luego, los cambios políticos del país tuvieron repercusión en los ámbitos constitucional y legislativo y, por consiguiente, también en la materia reguladora de las obras del ingenio y sus derechos inherentes. De este modo, el 31 de diciembre de 1858, la nueva Constitución Nacional, de esa misma fecha, no incluyó lo relativo a la protección de los derechos sobre las obras del ingenio, en el contexto de los derechos individuales³⁷. No obstante, consagró la libertad de expresión del pensamiento.

Sólo fue en la nueva constitución, sancionada el 22 de abril de 1864, que se le asignó nuevamente rango constitucional al derecho de autor, al establecer -en el ordinal 8° de su artículo 14- que: ...La nación garantiza a los venezolanos ... La Libertad de industria, y en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos o producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, o la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicación³⁸.

En cierto modo, podríamos decir que en esta materia permaneció incólume, en lo esencial, respecto de las previsiones constitucionales anteriores. Esa misma disposición fue tomada en consideración, en forma casi textual, en los textos de las constituciones sucesivas, concretamente las sancionadas en los años 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936 y 1945³⁹.

En el plano del análisis histórico-comparativo en esta materia, valga destacar la *Ley sobre Propiedad Intelectual*, decretada el 12 de mayo de 1887 (derogatoria de la ley, del 08-04-1853), considerada como la “... *más técnica y ordenada que las anteriores, es la primera en Venezuela que, olvidando*

36 PICON RIVAS, Ulises. Índice Constitucional de Venezuela. Editorial Elite. Caracas, 1944., p. 341.

37 *Ibidem.*, pp. 346-367.

38 *Ibidem.*, p. 371.

39 *Ibidem.*, pp. 387-839 (en lo que se refiere a las constituciones, desde la de 1874 hasta la sancionada en 1936); y, en lo que respecta a la constitución de 1945, conviene consultar el correspondiente texto transcrito en la obra *Compilación Constitucional de Venezuela* (Rodolfo F. VILCHEZ S., compilador). CONGRESO DE LA REPUBLICA (Servicio Autónomo de Información Legislativa). Caracas, 1996., pp. 475-509.

el concepto del privilegio, le reconoce expresamente a los autores una propiedad intelectual sobre sus obras... ”⁴⁰.

Justamente, tomando en consideración tales características (conforme con lo expresado por el autor recién citado), conviene destacar que esta Ley, entre otros puntos, consagraba -en el texto de su artículo 2º- que el derecho de autor también era extensivo (o igualmente correspondía) a los traductores y copistas, así como a los que refundieran, extrajeran, compendiaran o reprodujeran obras y a los editores, por los términos y condiciones pautados en el referido instrumento legal⁴¹; observándose en tal sentido, una amplia proyección protectora y un detallado alcance normativo -para la fecha indicada- sobre todo en lo tocante al derecho de reproducción, el cual correspondía (y así fue reconocido, como tal, según esa ley), de modo exclusivo, a la persona del autor (o a la de sus derechohabientes) ello si nos atenemos a lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 7 *ejusdem* al pautar: “*Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aún para anotarlas, adicionarlas o mejorar la edición... ”⁴². Por otra parte, el artículo 9 de esta ley -en su encabezamiento- señala: “*La enajenación de una obra de arte salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción... ”.**

Así mismo, el texto del artículo 10 *ejusdem* disponía:

Para poder copiar o reproducir en las mismas o en otras dimensiones y por cualquier medio las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos o de sus derechohabientes, si han muerto⁴³.

Si bien esta última disposición, en la ley comentada, se refería expresamente al derecho de reproducción de las obras artísticas (esto es, en esencia, a las pictóricas o escultóricas), se colige que su sentido normativo y regulador no excluía que fuere aplicado, tal derecho, en relación con

40 ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Consideraciones sobre el Derecho de Autor... Ob. Cit., p. 23.

41 Vid. ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA (Ministerio de Relaciones Interiores). *Leyes y Decretos de los Estados Unidos de Venezuela*. Tomo XV. Caracas, 1944., p. 356.

42 *Ibíd.*, p. 357.

43 *Ibíd.*

las otras modalidades de obras o creaciones (vale decir, a las literarias o similares), puesto que el alcance y proyección pautado por el legislador en el texto del citado artículo 7, era de carácter genérico y concebido en sentido lato, máxime que este mismo dispositivo legal se refería a la posibilidad de *anotar, adicionar o mejorar la edición*, lo cual -en el sentido del derecho de reproducción- se hacía más patente en lo atinente a las obras de índole literaria.

Luego, el 22 de enero de 1888 fue decretado el *Reglamento de la Ley sobre Propiedad Intelectual*, siendo -en consecuencia- el primer texto de esta naturaleza, en nuestro país, referido a una ley en la señalada materia, en el cual también (por lógica derivación), estaban contempladas disposiciones reglamentarias atinentes al derecho de reproducción⁴⁴.

Posteriormente, el 30 de junio de 1894, fue sancionada la *Ley de Propiedad Intelectual* (derogatoria de la ley, de igual denominación, del 12-05-1887), según la cual en lo tocante al derecho de reproducción, esta nueva ley, además de contemplar similares disposiciones que sobre tal aspecto, correspondían a los autores o propietarios de derechos de autor referidos a las obras, también -de modo expreso- reconoció tal derecho al prescribir en su artículo 6 que: "*El autor de una obra científica, literaria o artística, es el único que tiene derecho de producirla y reproducirla, o de autorizar su reproducción en cualquier forma que sea y según los medios que el derecho establece*"⁴⁵, observándose que el legislador, en aquella época, con esa nueva redacción, no sólo reconoció a los autores o creadores el carácter de exclusividad del derecho de reproducción relativo a las obras de su creación, sino que también se hizo eco de la posibilidad de ejercer tal derecho mediante el recurso de cualquier forma o modalidad reconocida por la ley, esto es, admitiendo -de modo enunciativo- la factibilidad de la reproducción.

El régimen legal venezolano en esta materia permaneció incólume, por así expresarlo, por largo tiempo; sólo fue hasta el 13 de junio de 1928, cuando -durante el régimen gomecista- fue sancionada una nueva *Ley*

44 *Ibíd.*, pp. 362-369.

45 *Vid.* ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA (Ministerio de Relaciones Interiores). *Leyes y Decretos de los Estados Unidos de Venezuela... Cit.*, p. 353.

sobre *Propiedad Intelectual*, derogatoria de la ley del 30-06-1894. Este instrumento, a juicio del Dr. Antequera Parilli, “... representa un avance en cuanto a la concepción y protección de los derechos de autor, en relación con las leyes anteriores...”⁴⁶.

En cuanto al derecho de reproducción de las obras literarias y artísticas, la ley recién citada, en su artículo 1º, pautaba: “La propiedad intelectual confiere al autor de una obra el derecho de disponer de ella, hacerla o no pública, reproducirla, traducirla, enajenarla, adoptarla y explotarla en cualquier forma”⁴⁷, reconociendo ese derecho de modo expreso al conferir a la persona del autor la posibilidad de disponer de la obra de su creación o ingenio y, concretamente, la facultad para divulgarla y reproducirla mediante el recurso o utilización de cualquier medio o forma idónea para ello. Tal reconocimiento, así mismo, quedó reforzado -a nuestro modo de ver- al prescribir el señalado instrumento legal, en el contexto del numeral 6º de su artículo 2, que la propiedad intelectual comprendía: “Toda producción del dominio científico, literario o artístico, susceptible de ser publicada por cualquier medio de impresión o de reproducción”, texto con el que legalmente también se reconocía que el derecho de reproducción formaba parte de la propiedad intelectual y, por consiguiente, de todos los derechos con ella relacionados.

Además de lo expuesto, en el artículo 14 *ejusdem* quedó claramente establecido que: “Nadie podrá reproducir obras ajenas sin el permiso de su propietario, ni aún para anotarlas, adicionarlas o mejorar la edición...”⁴⁸, norma con la que se reconoció el carácter de exclusividad asignado al derecho de reproducción que asistía al autor sobre las obras de su creación, así como la exigencia para los terceros, de una autorización expedida por el autor o creador, a los fines de hacer efectiva una determinada reproducción.

A raíz del cambio político acaecido con motivo del derrocamiento del

46 ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Consideraciones sobre el Derecho de Autor... Ob.Cit., p. 24.

47 Vid. ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA (Ministerio de Relaciones Exteriores). *Leyes y Decretos de los Estados Unidos de Venezuela*... Ob Cit., p. 333.

48 *Ibidem.*, p. 334.

Presidente Medina Angarita, luego de los sucesos del 18 de octubre de 1945, la Asamblea Nacional Constituyente redactó una nueva Carta Fundamental (5 de julio de 1947), en cuyo texto se mantuvo el reconocimiento de los derechos que asisten a la persona del autor de obras producto de su creación e ingenio, sólo que la norma respectiva fue trasladada del capítulo de las garantías individuales a la sección de los derechos económicos, tal como fue señalado en el segundo párrafo del artículo 65 de dicha constitución⁴⁹.

Mientras que en el texto de la constitución surgida bajo el imperio del régimen dictatorial de Marcos Pérez Jiménez, en 1953, todos los aspectos principistas y programáticos referidos al derecho de autor, o vinculados con él, fueron objeto de supresión, aunque no se obviaron los elementos normativos constitucionales relativos a la libertad de expresión y los relacionados con el derecho de propiedad, vinculados -de uno u otro modo- con los derechos autorales⁵⁰.

Con la reapertura del régimen democrático, a raíz de los sucesos de enero de 1958, la estructura jurídico-política del país estuvo signada por la urgente necesidad de poner en vigencia una nueva Constitución que fuese consecuente con el ideal de progreso en libertad. Por ello, la Carta Fundamental, sancionada el 23 de enero de 1961, también se hizo eco del reconocimiento y protección del derecho de los autores sobre las obras de su creación. De este modo, tal derecho fue mantenido en el ámbito de los *Derechos Económicos*⁵¹. Concretamente, en el texto del artículo 100 de la referida constitución quedó pautado que: *“Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas, gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que*

49 Cfr. CONGRESO DE LA REPUBLICA (Servicio Autónomo de Información Legislativa). *Compilación Constitucional de Venezuela ...* Cit., p. 524.

50 Vid. *Ibidem.*, pp. 559-579.

51 La mayoría de los estudiosos y comentaristas de esta disciplina, sostienen que la consagración constitucional del derecho de autor, debe incluirse dentro del capítulo (o sección) de los *derechos individuales* y no en el ámbito de los derechos económicos. Al respecto, como señala el Prof. Antequera Parilli: *“En efecto, el derecho de autor es un derecho del hombre que se funda en el acto de la creación intelectual, por la creación misma, independiente de que, en la práctica, dicha producción genere o no beneficios pecuniarios”*: Consideraciones sobre el Derecho de Autor... Cit., p. 26.

la ley señale”, sin hacer mención expresa, al derecho de reproducción sobre tales obras e invenciones; este aspecto en específico -a nuestro modo de ver- quedó remitido, por derivación, al contenido de la ley reguladora del citado derecho en los términos señalados⁵².

Justamente, al año siguiente (29-11-1962)⁵³, fue sancionada la *Ley sobre Derecho de Autor*, inspirada en el proyecto presentado por el renombrado jurista Roberto Goldschmit, concebida y ajustada a las necesidades de los nuevos tiempos. Un somero análisis, desde el punto de vista exegético y estructural de este instrumento legal, nos indica que el mismo contemplaba entre otros elementos los siguientes: se consagraba que el autor tiene derechos sobre las obras producto de su creación e ingenio, no sólo de índole moral sino patrimonial; además del derecho reconocido al autor de una determinada obra, por el solo hecho de su creación, esta ley consagraba adicionalmente otros dos derechos: el de representación y el de reproducción (expresamente en el texto de su artículo 39; se enumeraron las infracciones de carácter penal derivadas por la comisión dolosa tanto de representaciones como de reproducciones ilícitas de las obras y se tipificaron las demás violaciones conexas con el ejercicio del derecho consagrado en dicha ley.

Tales disposiciones legales tuvieron su vigencia hasta que fueron derogadas por imperio de la sanción legislativa impuesta a la nueva *Ley sobre el Derecho de Autor*, promulgada por el presidente Ramón J. Velázquez el 16 de septiembre de 1993⁵⁴.

En lo que se refiere al derecho de reproducción, en concreto, esta nueva ley lo reconoce y tutela como un derecho que tiene el autor sobre sus creaciones intelectuales, tal como quedó establecido en su artículo 39. Los elementos normativos pautados en la nueva ley fueron objeto de ampliación, para su mejor cumplimiento y ejecución, en el texto de su correspondiente *Reglamento*, dictado por el Ejecutivo Nacional, bajo el

52 Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Edición N° 662 (Extraordinario). Caracas, 23 de enero de 1961.

53 Promulgada el 12-12-1962: vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Edición N° 823 (Extraordinario). Caracas, 3 de enero de 1963.

54 Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Edición N° 4.638 (Extraordinario). Caracas, 1° de octubre de 1993.

segundo mandato presidencial del Dr. Rafael Caldera, el 11 de abril de 1995⁵⁵. Conviene destacar que en el cuerpo normativo de este nuevo Reglamento se contempla, con criterios mejor adaptados a las exigencias actuales, los aspectos relativos a las distintas modalidades de protección para los autores de las obras literarias y artísticas, no sólo en lo que se refiere a los derechos autorales propiamente dichos sino a los vinculados con la reproducción de sus creaciones, sobre todo en lo que respecta a los elementos necesarios para hacer efectiva dicha protección en las señaladas áreas. En este sentido, se consagran las normas reguladoras de la protección tanto en el ámbito civil y administrativo como en la esfera penal. Finalmente, el texto de la nueva Constitución Nacional (aprobada conforme con los términos del referéndum del 15 de diciembre de 1999)⁵⁶, en relación con la propiedad intelectual, en general, en el contenido de su artículo 98, consagra:

La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Es decir, dicha disposición no sólo se refiere a la declaración de la libertad de creación, en términos genéricos, sino que también reconoce y protege los derechos del autor sobre las obras de su creación, comprendiendo dentro de éstos no sólo los relativos a la producción en sí de las mismas sino los referentes a su divulgación, entre la cual se incluye el derecho de reproducción de tales obras, sometiendo el ejercicio de tales derechos a los límites y excepciones previstos en la ley nacional y en los tratados

55 Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: *Decreto N° 618* (de fecha 11-04-1995), en Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Edición N° 4.891 (Extraordinario). Caracas, 26 de abril de 1995.

56 Vid. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 5.453, Extraordinaria de 20-03-2000.

internacionales a los cuales Venezuela se haya adherido (o se adhiera) en esta materia.

Adicionalmente, el nuevo texto constitucional, en su artículo 124 (contenido en el capítulo correspondiente a los derechos de los pueblos indígenas), pauta que: “*Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas...*”, como disposición complementaria al reconocimiento de los derechos e identidad (histórico-cultural) propios de esas comunidades, parte integrante de la nación venezolana.

En cuanto al tratamiento de los principios constitucionales referidos a esta materia, se observa que el punto concerniente a la propiedad intelectual (y por consiguiente, el relativo al derecho de autor), el cual estaba incluido, en la constitución de 1961, dentro de la sección de los *derechos económicos*, en la nueva redacción constitucional lo hallamos contemplado en el contexto de los denominados *derechos culturales y educativos*, comprendidos dentro del Título III (De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes), con lo cual se le otorga por primera vez a la Propiedad Intelectual el carácter de Derecho Humano, gozando en este sentido de una mayor protección y garantía, igualmente, se reconoce y protege por primera vez, en la historia del constitucionalismo venezolano, la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas, aspectos estos que responden justamente a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico nacional a los principios establecidos en los tratados internacionales que regulan la materia y, en este caso a los contenidos en los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, en los que se reconoce y protege en forma expresa el derecho exclusivo del autor sobre sus obras, instrumentos internacionales que en virtud del artículo 23 de la Constitución de 1.999 tienen jerarquía constitucional, pero además prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y leyes de la República, y también son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Poder Público, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, adoptada por Venezuela en ese mismo año, todo lo cual viene a constituir un avance significativo en materia de protección de

la Propiedad Intelectual.

4. CONCLUSIONES

La protección jurídica del derecho de reproducción de obras literarias se encuentra íntimamente relacionada con el reconocimiento del derecho que tiene el autor sobre las obras producto de su ingenio, en virtud que el derecho de reproducción en general forma parte del contenido del Derecho de Autor. Esa protección, tal como se plantea en la actualidad, no fue de forma inmediata antes por el contrario, hubo de pasar en el curso de la historia por una serie de fases.

En la antigua Grecia, a pesar de que se advirtió una amplia difusión y extensión del libro entre los griegos, no se conoció algún elemento indicativo de medida protectora formal del derecho de los autores sobre las obras de su creación. El Derecho de Autor y, por consiguiente, el derecho reproducción sobre las obras de creación intelectual tampoco tuvo su génesis en el contexto de las instituciones jurídicas romanas. En la Edad Media, a pesar de que la reproducción de obras literarias, especialmente la copia de manuscritos, tuvo una gran importancia y trascendencia, no obstante, la copia a manuscrito, como forma de reproducción de las obras literarias, continuó bajo el régimen del derecho de la propiedad común, siguiendo la tradición jurídica proveniente de los romanos.

Fue en el siglo XV, a raíz de la invención de la imprenta, por Gutemberg y del grabado, las cuales ocasionaron la reproducción de las obras literarias en grandes cantidades, que se estableció la primera modalidad de protección, en el ámbito de la reproducción de obras literarias, conocida como sistema de privilegios, el cual era concedido por parte del soberano a los impresores y libreros, mas no a los autores.

Es en los inicios del siglo XVIII, cuando el Derecho de Autor nace o empieza a reconocerse como tal, en este sentido, tanto en Europa como en América se empiezan a dictar las primeras normas orientadas a su protección, las que también influyeron en el reconocimiento del derecho de reproducción, en especial el referido a las obras literarias, destacando como

el primer instrumento concebido para proteger el derecho del autor el Estatuto de la Reina Ana del 10 de abril de 1710, cuyas disposiciones normativas acabaron con el sistema de privilegios que concedía el soberano a los impresores y libreros, en consecuencia, los autores, en virtud del mencionado *Estatuto* se les reconoció, con carácter de exclusividad, el derecho para imprimir y, al mismo tiempo, el derecho para disponer de copias de sus obras (esencialmente libros), admitiéndose así plenamente, en el referido *Estatuto*, el derecho de reproducción, siendo éste -en consecuencia- el primer derecho que le fuera reconocido al autor sobre las obras literarias de su creación y, en lo adelante, la base en diversos ordenamientos jurídicos para reconocer y desarrollar el derecho de autor y, en consecuencia, el derecho de reproducción que tiene éste sobre las obras literarias de su creación. proceso al que Venezuela no ha estado ajena, a pesar de las diferentes épocas y concepciones que han caracterizado su ordenamiento jurídico, pues la tendencia en este aspecto desde su Constitución de 1830 en la que por primera vez se le dio rango constitucional al Derecho de Autor, excepto en ocasiones muy precisas, ha sido la de mantener el reconocimiento protección y garantía constitucional y legal del Derecho de Autor, en virtud de lo cual ha suscrito tratados internacionales que regulan y protegen el Derecho de Autor, llegando incluso en algunos aspectos a establecer una protección que supera los estándares mínimos internacionales. En este sentido, en cumplimiento de sus compromisos contraídos mediante tratados, pactos y convenios internacionales relativos a derechos humanos, el Constituyente de 1999 le otorgó a la Propiedad Intelectual el carácter de Derecho Humano.

Este proceso de reconocimiento formal de protección del Derecho de Autor ya en el siglo XX trascendió las esferas nacionales, abriéndose paso al ámbito internacional mediante el establecimiento de Tratados Internacionales orientados a unificar normas reguladoras y protectoras del derecho de Autor y, en consecuencia, del derecho de reproducción que tiene el autor sobre sus obras literarias.

5. LISTA DE REFERENCIAS

Antequera Parilli, Ricardo. *Consideraciones sobre el Derecho de Autor (con especial referen-*

cia a la legislación venezolana). S/.e. Buenos Aires, 1977.

Blanco, José Félix y AZPÚRUA, Ramón. *Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador*. T. III. Reedición conmemorativa. Comité Ejecutivo del Bicentenario de Simón Bolívar. Ediciones de la Presidencia de la República. Caracas, 1978.

Bracamonte Ortiz, Guillermo. "El Derecho de Reproducción" (Los Derechos Patrimoniales. Parte I), en X Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales del autor, del artista y el productor. República del Ecuador - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) - Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Quito, noviembre 29 a diciembre, 1995.

Cautadella, Quintino. *Historia de la literatura griega*. Traducción del italiano por Ana María de Saavedra. Editorial Iberia, S.A. Barcelona (España), 1954.

Cipolla, Carlo M., ed., *Historia económica de Europa (2) Siglos XVI y XVII*. Trad. de Alejandro Pérez. Col. "Ariel-Historia", N° 17. Editorial Ariel. Barcelona (España), 1979.

Congreso de la Republica (Servicio Autónomo de Información Legislativa). *Compilación Constitucional de Venezuela* (Rodolfo F. VILCHEZ S., compilador). Caracas, 1996.

Decretos del Libertador. Tomo I. Publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela. Caracas, 1961.

Estados Unidos De Venezuela (Ministerio de Relaciones Interiores). *Leyes y Decretos de los Estados Unidos de Venezuela*. Tomo XV. Caracas, 1944.

Findlay, Bruce y Esther. *Tu recia Constitución*. Freedom Fund Library Series. Nueva York, 1964.

Historia de la Humanidad. Vol. 6. (*La época del feudalismo*). Larousse Editorial, S.A. Barcelona (España), 1997

Kellenbenz, Hermann "La técnica en la época de la revolución científica (1500-1700)", en CIPOLLA, Carlo M., ed., *Historia económica de Europa (2) Siglos XVI y XVII*. Trad. de Alejandro Pérez. Col. "Ariel-Historia", N° 17. Editorial Ariel. Barcelona (España), 1979.

Kurth, Godofredo. *Los orígenes de la civilización moderna*. Traducción de Demetrio Nánéz. Emecé Editores. S.A. Buenos Aires, 1948.

La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines. Estudio preliminar de

C. PARRA PEREZ. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Serie Sesquicentenario de la Independencia. Vol. 6. Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1959.

Lecuna, Vicente. *Documentos referentes a la creación de Bolivia (con un resumen de las guerras de Bolívar)*. Tomo II. 3ª edición. Liminar de J.L.Salcedo-Bastardo. Introducción de Santos Rodulfo CORTEZ. Comisión Nacional del Bicentenario del Gran Mariscal Sucre (1795-1995). Caracas, 1995.

Lesky, Albin. *Historia de la literatura griega*. Versión española de José María Días Regañón y Beatriz Romero. Editorial Gredos. Madrid.

Lipszyc, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ediciones Unesco-Cerlalc-Zavalía. Buenos Aires, 1.993

Los Proyectos Constitucionales del Libertador. Ediciones conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar. Compilación y estudios bibliográficos por Pedro GRASES; estudios jurídico-políticos por Tomás POLANCO ALCANTARA. Congreso de la República. Caracas, 1983.

Muller Chaves, Joao Carlos. "El derecho de reproducción en el derecho de autor y en los derechos conexos", en VIII Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales (*del autor, el artista y el productor*). Corte Suprema de Justicia del Paraguay -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)- Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay. Asunción, 25 al 27 de marzo de 1993.

Picon Rivas, Ulises. *Índice Constitucional de Venezuela*. Editorial Elite. Caracas, 1944.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Décima Novena Edición. Madrid 1.970

Rengifo Garcia, Ernesto. Propiedad Intelectual (*El moderno Derecho de Autor*). Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Restrepo Piedrahita, Carlos. Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830. 2ª edición revisada y ampliada. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1996.

UNESCO. El ABC del derecho de autor. París, 1982.

Uzcategui Urdaneta, Mariano. "Derechos intelectuales sobre la idea creadora del hombre (*Prácticas Administrativas*)". Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Propiedad Intelectual (Mérida-Venezuela, noviembre de 1994), en Propiedad Intelec-

tual. Ediciones EPI-ULA (Revista Semestral), Año I. N° 1. Universidad de Los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Postgrado en Propiedad Intelectual. Mérida, noviembre de 1995.

Villalba, Carlos A. *“La positivización del Derecho de Autor”*, en III Congreso Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Tomo I. República Oriental del Uruguay - Organización Mundial de la propiedad Intelectual (OMPI) - Instituto Interamericano de Derecho de Autor. Montevideo, 1997.

NORMATIVA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 5.453, Extraordinaria de 20-03-2000.

Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Edición N° 823 (Extraordinario). Caracas, 3 de enero de 1963.

Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Edición N° 4.638 (Extraordinario). Caracas, 1° de octubre de 1993.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: *Decreto N° 618* (de fecha 11-04-1995), en Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Edición N° 4.891 (Extraordinario). Caracas, 26 de abril de 1995.

Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Edición N° 36.860. Caracas, 30 de diciembre de 1999.

Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Edición N° 662 (Extraordinario). Caracas, 23 de enero de 1961